

Expediente N° 130/2018
Resolución N.º 170 /2018

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

COMISIÓN EJECUTIVA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D^a. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

En Valencia, a 20 de diciembre de 2018

Reclamante: D. [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Centro de Transfusión de la Comunitat Valenciana de la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública.

VISTA la reclamación número **130/2018**, interpuesta por D. [REDACTED], formulada contra el Centro de Transfusión de la Comunitat Valenciana de la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública, y siendo ponente el Vocal Sr. D. Lorenzo Cotino Hueso, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, D. [REDACTED] presentó por registro electrónico, con fecha 28 de agosto de 2018, ante este Consejo de Transparencia escrito de queja en relación con la memoria de actividad de 2014, publicada en la página web del Centro de Transfusión de la Comunidad Valenciana (en adelante CTCV), por considerar que no se cumplen las obligaciones de publicidad activa reguladas en el Capítulo I del Título I de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 2/2015). Solicitando la incoación de expediente informativo con la finalidad de corregir dichas anomalías y que se informe sobre su regulación.

Segundo.- El 3 de septiembre de 2018, este Consejo remitió a la Conselleria de Sanitat Universal y Salud Pública escrito por el que se le otorgaba trámite de audiencia para que pudiera formular las alegaciones que considerase oportunas. En su escrito de contestación, de 14 de septiembre de 2018, la Conselleria alega que la obligación de publicidad activa por parte del CTCV queda incluida en la ofrecida por la Conselleria de Sanitat Universal y Salud Pública a través del portal GVAOberta, al ser un servicio sanitario dependiente de esta. Indicando los enlaces concretos a los que se puede acceder para conocer la información relativa a la actividad del CTCV. Así como que el CTCV también cuenta con una página web en la que se ofrece información de los servicios que presta.

Efectuada la deliberación del asunto en diversas sesiones de esta Comisión Ejecutiva, y sin que haya sido posible cumplir el plazo oportuno debido a las carencias estructurales de este órgano, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Conforme al 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno tiene encomendadas, entre otras, las siguientes funciones:

- b) Requerir, a iniciativa propia o como consecuencia de denuncia o reclamación, la subsanación de incumplimientos de las obligaciones recogidas en esta ley.*
- e) Velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa contenidas en esta ley.*

La presente reclamación puede considerarse una denuncia o reclamación para la subsanación de incumplimientos de las obligaciones de publicidad activa fijadas por la legislación de transparencia. Asimismo, la Administración contra la que se dirige la reclamación es el CTCV, servicio sanitario dependiente de la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública, se halla sujeto a las exigencias de la citada Ley en materia de publicidad activa, en virtud de lo dispuesto en su artículo 2.1.a), que se refiere de forma expresa a “*la administración de la Generalitat*”. En consecuencia debemos considerar que es competencia de este Consejo resolverla.

Segundo.- Según se ha señalado en los antecedentes, la queja alega la falta de información en la página web del CTCV de la memoria de actividad de 2014. Se trata, por tanto, de una denuncia por un presunto incumplimiento de las obligaciones de publicidad activa, es decir de las obligaciones que tiene la Administración de publicar determinada información de modo que esté accesible para cualquier ciudadano sin necesidad de que estos lo soliciten.

Esto es importante, pues no nos encontramos ante un supuesto en el que el reclamante hubiera solicitado a la administración que se le proporcionara determinada información y que la misma se le hubiera denegado, sino ante un caso en el que el reclamante lo que hace es denunciar lo que en su opinión es un incumplimiento de una obligación de la administración: la de publicar la memoria de actividad del CTCV correspondiente al año 2014. No se trata, por tanto, de que se haya violado el derecho subjetivo del reclamante a tener acceso a cierta información, sino que se trata de determinar si la administración cumple adecuadamente con sus obligaciones de transparencia en materia de publicidad activa en este punto. Cabe en cualquier caso, recordar, que el reclamante puede solicitar el acceso a la memoria referida y si la misma existe, en principio, habrá de facilitarse en razón de su derecho de acceso a la información, más no difundirse en la web.

Tercero.- Como punto de partida, no puede considerarse que los hechos configuren infracción de las obligaciones en materia de publicidad activa, dado que no se advierte ni en la Ley 19/2013 estatal de transparencia ni en la Ley 2/2015 de transparencia valenciana ni en el Decreto 105/2017, de 28 de julio, del Consell, de desarrollo de la misma obligación de publicación de la referida memoria.

A mayor abundancia, este Consejo ha verificado a lo largo del presente procedimiento que en la página Web de la Conselleria están publicadas las memorias de gestión correspondientes a los años 2015, 2016 y 2017 y dentro de estas figuran unos informes anuales muy detallados de la actividad del CTCV. En los mismos se puede encontrar de manera clara y bien estructurada información relativa a la donación de sangre y transfusiones, evolución de la donación, producción y distribución, etc.

Respecto a la memoria del año 2014, que es la que refiere el reclamante, no consta en la web este tipo de informe. Además de que –según se ha señalado– la normativa no exige tal publicación, aún para el caso de que así lo hiciese, la Ley de Transparencia Valenciana entró en vigor en el año 2015 y la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública empezó a publicar, a partir de ese año, en el Portal de Transparencia de la Generalitat Valenciana (www.gvaoberta.gva.es) unas Memorias de Gestión globales, en las que se incluye un apartado (dentro del Capítulo relativo a “Actividad Asistencial”) en el que se recoge la información relativa a la gestión del CTCV.



Por todo lo expuesto, procede desestimar la presente denuncia.

RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos procede

DESESTIMAR la denuncia presentada por D. [REDACTED] contra el Centro de Transfusión de la Comunitat Valenciana de la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

Ricardo García Macho